



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00682-00-C

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BERDUGO ARIZA C.C. No. 1.143.236.033

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso MONITORIO de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA ATLÁNTICO. DICIEMBRE DIECINUEVE (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer del presente proceso MONITORIO, promovido por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, en contra del demandado DIEGO ARMANDO BERDUGO ARIZA, identificado con C.C. No. 1.143.236.033.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se puede observar que en el presente caso que la parte demandante omitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada.

Enseña el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*** Negrilla y cursiva por fuera del texto

Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedo así: ***“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”***. Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, por lo cual debe entenderse que en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad. (Negrilla y cursiva por fuera del texto)

2. El Despacho advierte que fue aportado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCOLOMBIA S.A., no obstante, para esta judicatura la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

3. Por otro lado, se observa en el hecho 1.1 se manifiesta lo siguiente:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

1.1. OBLIGACIÓN: El señor **DIEGO ARMANDO BERDUGO ARIZA** suscribió electrónicamente a través de la APP NEQUI el documento denominado “**INFORMACION PRESTAMO PROPULSOR**” número **87400171951** el día **12 de enero de 2023** por valor de **\$ 4.554.330,00** por capital a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y con plazo de **24** meses.

Lo anterior, especialmente el No. 87400171951 del documento denominado “INFORMACION PRESTAMO PROPULSO”, no se advierte en el contenido del mismo.



NEQUI

by Bancolombia

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO

12012023

INFORMACIÓN PRÉSTAMO PROPULSOR

Información personal			
Nombre			
DIEGO ARMANDO BERDUGO ARIZA			
Tipo Documento Identificación	N° de Identificación	Fecha de Nacimiento	
CC	1143236033	17121990	
Celular	Correo Electrónico		
3503245380	dieberdu0922@gmail.com		
Ubicación			
Departamento	Ciudad/Municipio	Nomenclatura	
ATLANTICO	BARRANQUILLA	Cr 23a # 87-61 casa blanca	
Ocupación			
Ocupación	Actividad económica		
Estudiante			
Tú Plata			
Ingresos anuales			
\$2,000,000.00			

CONDICIONES FINANCIERAS ESPECIFICOS

Resumen del préstamo		
¿Cuánto pedí prestado?	Porcentaje comisión FGA	¿Cuánto pedí prestado más comisión FGA?
\$ 4,070,000.00	11.9%	\$4,554,330.00

Además, el valor indicado en el hecho 1.1, difiere del valor que reposa en el documento:

1.1. OBLIGACIÓN: El señor **DIEGO ARMANDO BERDUGO ARIZA** suscribió electrónicamente a través de la APP NEQUI el documento denominado “**INFORMACION PRESTAMO PROPULSOR**” número 87400171951 el día **12 de enero de 2023** por valor de **\$ 4.554.330,00** por capital a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y con plazo de **24** meses.

CONDICIONES FINANCIERAS ESPECIFICOS

Resumen del préstamo		
¿Cuánto pedí prestado?	Porcentaje comisión FGA	¿Cuánto pedí prestado más comisión FGA?
\$ 4,070,000.00	11.9%	\$4,554,330.00
¿Cuánto es el interes?	Seguro de vida mensual	Cuotas
2.69% E.M equivale a 37.51% E.A	\$7,250.00	24
Contrato de crédito		
REGLAMENTO PRÉSTAMO PROPULSOR		

Por lo anterior, se solicita aclaración al respecto.

4. Asimismo, no fue aportada constancia del desembolso realizado, tal y como se manifiesta en el hecho 1.3

1.3. El mismo día de la suscripción electrónica del documento “**INFORMACION PRESTAMO PROPULSOR**”, el señor **DIEGO ARMANDO BERDUGO ARIZA**, en la misma APP de NEQUI aceptó electrónicamente las condiciones del préstamo propulsor N° **87400171951**, cuyo pago hoy se requiere. Constancia de esta aprobacion, es el desembolso efectuado por NEQUI a favor del deudor.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. Examinada la demanda, se advierte que, en la pretensión 1.2 y 1.3 se solicita intereses remuneratorios y moratorios por el mismo periodo:

1.2. INTERESES REMUNERATORIOS: la suma de \$
1.158.348,83, generados desde **3 de febrero de 2023** hasta la fecha de la liquidación **4 de octubre de 2023**

1.3. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el **3 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y de mora respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, teniendo en cuenta que el plazo expresado tanto en los hechos como en el formato de información préstamo propulsor se referencia a 24 cuotas, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la partedemandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3. ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4. PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5.** El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 01
El Secretario
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE